



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5480

Esta ley se sancionó y promulgó el día 16 de noviembre de 1979.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.865, del 23 de noviembre de 1979.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Con vigencia al 1 de enero de 1979, 1 de mayo de 1979, 1 de junio de 1979 y 1 de setiembre de 1979, fíjense las remuneraciones y adicionales del personal permanente y afectado a Plan de Trabajos Públicos, tanto de la Administración Pública como de los municipios, no comprendidos en Convenios Colectivos de Trabajo de conformidad a los importes que se detallan en planillas anexas y que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Las remuneraciones del personal temporario y contratado, se incrementan a partir de las mismas fechas que se indican en el artículo 1°, en los porcentajes de aumento que se otorgan en los cargos de remuneración igual o más aproximado a la de Planta Permanente.

Art. 3°.- Fíjase para el Personal Docente Provincial el valor del índice uno (1) igual a mil doscientos siete pesos (\$1.207) a partir del 1 de enero de 1979, mil quinientos nueve pesos (\$1.509) a partir del 1 de mayo de 1979, mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$1.569) a partir del 1 de junio de 1979 y dos mil cientos noventa y siete pesos (\$2.197) a partir del 1 de setiembre de 1979.

Art. 4°.- Déjase establecido que las remuneraciones para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad, son las que se consignan en el Anexo XI de la presente ley, adicionándose exclusivamente los conceptos “Categorización Vial”, “Bonificación por Antigüedad” y “Adicional por Presentismo”.

Art. 5°.- Ratifícase el artículo 5° de la Ley N° 5.238/78, dejándose establecido que el Adicional por Actividad Crítica Asistencial se liquidará conforme a los montos que se consignan en el Anexo XII de la presente ley.

Art. 6°.- En todos los casos las remuneraciones y adicionales resultantes de las disposiciones de la presente ley, estarán sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales vigentes.

Art. 7°.- Ratifícase los artículo 6° y 11 de la Ley N° 5.238/78.

Art. 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente ley, se imputará a las respectivas partidas previstas en los rubros “Personal” y/o “Transferencias”, cuando así correspondiere, quedando autorizado el Ministerio de Economía y los servicios administrativos de los organismos descentralizados a practicar los ajustes presupuestarios y contables que resulten necesarios a los efectos de la presente ley.

Art. 9°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado